



julio de 2017

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Prisión y salud mental

Véanse igualmente las fichas temáticas [«Condiciones de detención y trato a los presos»](#) y [«Derechos de los presos en materia de salud»](#).

«El Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] ha estimado en numerosas ocasiones que la detención de una persona enferma puede plantear problemas en el ámbito del artículo 3 del [Convenio \[Europeo de Derechos Humanos\]](#), que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes,] (...) y que la falta de atención médica apropiada puede constituir un trato contrario al artículo 3 (...). En particular, para apreciar la compatibilidad o no de las condiciones de detención en cuestión con las exigencias del artículo 3, hay que tener en cuenta, en el caso de los enfermos mentales, su vulnerabilidad y su incapacidad, en ciertos casos, para quejarse de manera coherente o quejarse simplemente de los efectos de un trato dado a su persona (...). (...) [P]ara resolver sobre la aptitud o no de una persona para la detención en virtud de su estado, deben tenerse en consideración tres elementos particulares: a) su estado de salud, b) el carácter adecuado o no de la atención y tratamientos médicos dispensados en detención, y c) la oportunidad de su mantenimiento en detención teniendo en cuenta su estado de salud» (sentencia [Slawomir Musiał c. Polonia](#) del 20 de enero de 2009, §§ 8788).

[Aerts c. Bélgica](#)

30 de julio de 1998

El demandante había sido detenido en noviembre de 1992 por delitos de lesiones que habían conllevado una incapacidad laboral cometidos contra su exmujer con un martillo. Fue puesto en detención preventiva en el anexo psiquiátrico de un establecimiento penitenciario. El interesado denunciaba en particular las condiciones de internamiento en el anexo psiquiátrico de las personas que requerían atención psiquiátrica, más allá de un corto periodo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Puso de manifiesto que no se cuestionaba que las condiciones generales existentes en el anexo psiquiátrico en cuestión eran insatisfactorias e inadaptadas a una atención adecuada y al trato de las personas internadas en el mismo. De este modo, el [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#) había estimado en particular que el nivel de atención de los pacientes que se encontraban ingresados estaba por debajo del mínimo aceptable desde el punto de vista ético y humano y que su mantenimiento en el anexo psiquiátrico durante largos periodos conllevaba un riesgo innegable de empeoramiento de su estado mental. En el asunto, sin embargo, no había ninguna prueba de que tal empeoramiento se hubiera observado en el demandante y las condiciones de vida en el anexo psiquiátrico no parecía haber tenido en su salud mental efectos bastante graves para entrar en el ámbito del artículo 3 del Convenio. El Tribunal observó igualmente que es cierto que no es razonable esperar de una persona que encuentra en un estado grave de desequilibrio mental que ofrezca una descripción detallada y coherente de lo que padeció durante su detención. Sin embargo, incluso admitiendo que el estado de ansiedad del demandante se debía a sus condiciones de detención e incluso teniendo en cuenta las dificultades que pudo encontrar para describir los efectos derivados de ello para él, no había demostrado suficientemente que el interesado hubiera sufrido un tratamiento que pudiera calificarse de inhumano o degradante.

Romanov c. Rusia

20 de octubre de 2005

El demandante, que padecía un trastorno psiquiátrico, a saber, una forma grave de psicosis disociativa, denunciaba en particular las condiciones y la duración de su detención en el pabellón psiquiátrico de un centro penitenciario, donde estuvo detenido durante un año, tres meses y trece días (en una celda bastante pequeña durante aproximadamente cuatro meses y medio y en una celda más grande durante once meses).

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que las condiciones de detención del demandante (en particular el grave hacinamiento y sus efectos nefastos en el bienestar del interesado), junto con el largo periodo que tuvo que padecerlos, habían constituido un trato degradante. Incluso si nada indicaba la existencia de una verdadera intención de humillar o de rebajar al demandante, el Tribunal estimó no obstante que dichas condiciones de detención habían podido vulnerar a la dignidad del demandante e inspirarle sentimiento de humillación y degradación.

Novak c. Croacia

14 de junio de 2007

El demandante alegaba en particular que, durante su detención, no se le había proporcionado un tratamiento médico adecuado para los trastornos psíquicos post-traumáticos que padecía.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, al no haber proporcionado el demandante en particular ningún elemento que pudiera demostrar que sus condiciones de detención habían conllevado un deterioro de su salud mental.

Koutcherouk c. Ucrania

6 de septiembre de 2007

El demandante, que padecía esquizofrenia crónica, denunciaba en particular los malos tratos que había sufrido durante su detención, en particular haber estado esposado durante su detención en régimen de aislamiento, así como la inadecuación de las condiciones de detención y de la atención médica.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que el hecho de esposar al demandante durante siete días, cuando el interesado tenía una enfermedad mental, y sin justificación psiquiátrica ni tratamiento médico, debía considerarse un trato inhumano y degradante. Además, la detención del demandante en régimen de aislamiento y el hecho de que había sido esposado indicaban que las autoridades internas no le habían prestado la atención médica apropiada para su estado.

Dybeku c. Albania

18 de diciembre de 2007

El demandante, que padecía esquizofrenia paranoica crónica, afección por la que había sido tratado en varios establecimientos psiquiátricos, fue condenado en 2003 a cadena perpetua por asesinato y tenencia ilegal de explosivos. Fue encarcelado en una prisión de derecho común, donde compartía celdas con prisioneros en buen estado de salud y fue tratado como un preso ordinario. Su padre y su abogado se quejaron a las autoridades de que la administración penitenciaria no le había prescrito un tratamiento médico adecuado y que su estado de salud se deterioraba en consecuencia. Sus quejas fueron rechazadas.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando en particular que la naturaleza del estado psicológico del demandante lo hacía más vulnerable que el preso medio y que su detención había podido agravar su sentimiento de desamparo, angustia y miedo. El reconocimiento del Gobierno albaniano del hecho de que el interesado recibía el mismo trato que los demás presos a pesar de la particularidad de su estado de salud demostraba igualmente que dicho país no cumplía las recomendaciones del Consejo de Europa acerca del trato de los presos afectados por enfermedades mentales.

Además, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal invitó a Albania a tomar urgentemente medidas para garantizar condiciones de detención apropiadas y en particular atención médica adecuada a los presos que requieran un trato particular por su estado de salud.

Rupa c. Rumanía

16 de diciembre de 2008

El demandante, que padecía trastornos psiquiátricos y registrado en este sentido por las autoridades públicas como discapacitado de segundo grado, alegaba en particular haber sido detenido en dos ocasiones (en enero de 1998 y de marzo a junio de 1998 respectivamente) bajo condiciones materiales inhumanas y degradantes en las dependencias de detención de comisarías de policía.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Con respecto a la detención del demandante del 28 al 29 de enero, observó en particular que había pasado la noche siguiente a su detención en la sala de retención de la comisaría de policía, provista de bancos metálicos como único mobiliario, manifiestamente inapropiada para la detención de una persona con problemas médicos tales como los que padecía, y sin haberse realizado ningún reconocimiento médico. Teniendo en cuenta la vulnerabilidad del demandante, el Tribunal estimó que el estado de angustia inherente a las condiciones descritas se había agravado sin duda por el hecho de encomendar su vigilancia a policías que habían participado en su detención. En cuanto a la detención del demandante del 11 de marzo al 4 de junio, el Tribunal consideró que, teniendo en cuenta los trastornos de comportamiento del interesado que se habían manifestado inmediatamente después de ingreso provisional en prisión, y que habían podido poner en peligro a su propia persona, le correspondía a las autoridades de hacer que lo reconociera de inmediato un psiquiatra para que determinara la compatibilidad de su estado psicológico con la detención, así como las medidas terapéuticas que adoptar. En este asunto, el Gobierno rumano no había demostrado que las medidas coercitivas aplicadas al demandante durante su detención en la comisaría de policía hubieran sido necesarias. A esto se añadía además la ausencia de un seguimiento médico apropiado habida cuenta del estado psicológico vulnerable del demandante, así como la exposición del interesado en público, ante el Tribunal, con los pies encadenados.

Sławomir Musiał c. Polonia

20 de enero de 2009

El demandante, que padecía epilepsia desde su infancia y al que se le había diagnosticado más recientemente que tenía esquizofrenia y otros trastornos mentales graves, alegaba en particular que el tratamiento y cuidados médicos que se le habían dispensado durante su detención habían sido inadecuados.

El Tribunal estimó que las condiciones en que el demandante había sido recluso no eran convenientes para presos ordinarios, y aún menos para una persona con antecedentes de trastornos psicológicos y que necesitaba un tratamiento especializado. En particular, la denegación por parte de las autoridades durante la mayor parte del periodo de detención del interesado a su ingreso en un servicio psiquiátrico adaptado o en un centro penitenciario dotado de una ala psiquiátrica especializada lo había expuesto inútilmente a un riesgo para su salud y había le generado angustia y ansiedad. Además, iba en contra de las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa¹ con respecto a los presos afectados por problemas mentales graves. En resumen, el carácter inadecuado de la atención médica dispensada al demandante y de las condiciones en las que estaba detenido había perjudicado manifiestamente a su salud y bienestar. Habida cuenta de su naturaleza, su duración y su gravedad, el trato al que se sometió al interesado debía por tanto calificarse de inhumano y degradante, **violando el artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

¹ [Recomendación R\(98\)7](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros de 8 de abril de 1998 relativa a los aspectos éticos y organizativos de la atención sanitaria en el medio penitenciario y [Recomendación Rec\(2006\)2](#) de 11 de enero de 2006 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

Además, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, habida cuenta de la gravedad y del carácter estructura del problema del hacinamiento carcelario y de la mala calidad de las condiciones de vida e higiene en los centros penitenciarios polacos, el Tribunal estimó que las medidas legislativas y administrativas necesarias debían tomarse rápidamente para garantizar las condiciones de detención apropiadas en particular para los presos que, con motivo de su estado de salud, necesitan una atención particular. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa y la necesidad urgente de poner fin a la violación del artículo 3 del Convenio, el Tribunal consideró además que le correspondía a Polonia trasladar al demandante a la mayor brevedad posible a un establecimiento especializado capaz de dispensarle el tratamiento psiquiátrico necesario y garantizar su seguimiento médico constante.

Raffray Taddei c. Francia

21 de diciembre de 2010

La demandante, que padecía varias patologías que requerían una vigilancia y atención terapéutica, entre las cuales en particular la anorexia y el síndrome de Munchausen (una patología psiquiátrica caracterizada por la necesidad de simular una enfermedad, se quejaba de su mantenimiento en detención y de la insuficiencia de atención adaptada a sus problemas de salud.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando en particular que la falta de consideración suficiente por las autoridades nacionales de la necesidad de un seguimiento especializado en una estructura adaptada, junto con los traslados de la demandante —particularmente vulnerable— y la incertidumbre prolongada resultante respecto a su solicitud de suspensión de pena, habían podido provocarle una angustia que había superado el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

Cocaign c. Francia

3 de noviembre de 2011

El demandante, que sufría trastornos psiquiátricos graves, fue encarcelado en 2006 por tentativa de violación cometida con la amenaza de un arma. En enero de 2007, mató a otro preso y le abrió el tórax para comer una parte de sus pulmones. Tras la investigación de los servicios penitenciarios, se incoaron dos procedimientos, uno disciplinario y otro penal. El demandante fue condenado a una pena de treinta años de prisión junto con una condena de seguridad de veinte años y una orden de tratamiento durante ocho años. Fue igualmente condenado a cuarenta y cinco días de celda disciplinaria. El demandante alegaba en particular que su traslado a la celda disciplinaria y su mantenimiento en detención habían constituido un trato inhumano y degradante habida cuenta de su patología psiquiátrica.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó en particular que no era posible deducir únicamente de la enfermedad del demandante que su traslado a una celda disciplinaria y la ejecución de dicha sanción podían constituir un trato y una pena inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 3 del Convenio. Observó además que el mantenimiento actual en detención del demandante estaba acompañado de un tratamiento médico apropiado, de manera que no constituía un padecimiento de una intensidad que superase el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

Z.H. c. Hungría (n.º 28973/11)

8 de noviembre de 2011

El demandante, sordomudo, mentalmente retrasado, incapaz de utilizar el lenguaje de signos y que no sabía leer ni escribir, mantenía en concreto que su detención durante cerca de tres meses había constituido un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

A pesar de los esfuerzos encomiables pero tardíos realizados por parte de las autoridades para tener en cuenta la situación del demandante, estimó que el encarcelamiento de este sin que se tomaran las medidas requeridas en un plazo razonable había conducido a una situación que se consideraba como un trato inhumano y degradante. Dado en particular el aislamiento y la impotencia que el demandante había tenido que padecer inevitablemente con motivo de sus discapacidades, asociadas a su incomprensión de la situación y de la vida en prisión, el Tribunal observó que tuvo que sentir angustia e inferioridad, en particular por haber estado separado de la única persona (su madre) con la que podía comunicarse efectivamente. Además, a pesar de que las alegaciones del demandante con respecto a su agresión por otros detenidos no se habían fundamentado, el Tribunal estimó que habría sido extremadamente difícil para una persona en la situación del interesado informar, en caso de producirse, a los vigilantes, puesto que esto habría podido aumentar los sentimientos de temor y vulnerabilidad del interesado.

G. c. Francia (n.º 27244/09)

23 de febrero de 2012

El demandante, afectado por una psicosis crónica de tipo esquizofrénico, fue encarcelado y condenado a una pena de diez años de prisión y finalmente declarado penalmente irresponsable por un tribunal de apelación. Mantenía en particular no haber recibido un tratamiento apropiado entre 2005 y 2009 cuando sus trastornos mentales requerían un tratamiento adaptado en hospital psiquiátrico. Su reencarcelación en cada mejora de su estado de salud había además constituido en su opinión un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó, recordando en particular la [Recomendación Rec\(2006\)2](#) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, que el mantenimiento en detención del demandante durante un periodo de cuatro años había dificultado el tratamiento médico que su estado de salud exigía y le había infligido un padecimiento que superaba el nivel inevitable inherente a la detención. El Tribunal observó igualmente que la alternancia de los tratamientos, en prisión o en un establecimiento psiquiátrico, y de la encarcelación habían obstaculizado manifiestamente la estabilización del estado de salud del interesado, demostrando así su incapacidad para la detención con respecto al artículo 3 del Convenio. Puso de manifiesto además que las condiciones materiales de detención en el servicio médico-psicológico regional del centro penitenciario donde había estado ingresado el demandante en numerosas ocasiones, calificadas de indignas por las propias autoridades administrativas, solo pudieron agravar sus sentimientos de desamparo, angustia y miedo.

M.S. c. Reino Unido (n.º 24527/08)

3 de mayo de 2012

El demandante, un deficiente psíquico, se quejaba en particular de haberse hallado en prisión preventiva mientras sufría graves trastornos mentales, cuando estos eran evidentes para todos y que debía hospitalizarse urgentemente.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando en particular que, incluso si no había habido negligencia intencional por parte de la policía, el mantenimiento en detención preventiva del demandante sin tratamiento psiquiátrico apropiado había perjudicado a su dignidad.

L.B. c. Bélgica (n.º 22831/08)

2 de octubre de 2012

Este asunto trataba la detención prácticamente continua, entre 2004 y 2011, de una persona con trastornos mentales en los anexos psiquiátricos de dos prisiones, a pesar de los dictámenes de las autoridades competentes que instaban a su ingreso en una estructura adaptada a su patología. El demandante se quejaba esencialmente del carácter inapropiado del establecimiento en el que estaba mantenido en detención con respecto a la situación de las personas con trastornos mentales.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio, estimando que el mantenimiento del demandante durante siete años en un establecimiento penitenciario cuando todos los dictámenes médicos y psicosociales y las decisiones de la autoridad competente coincidían en constatar su carácter inadecuado a la patología y a la rehabilitación del interesado, había tenido como efecto romper el vínculo entre el objetivo de la detención y las condiciones bajo las que había tenido lugar. El Tribunal destacó en particular que el mantenimiento en anexo psiquiátrico debía ser provisional, a la espera de encontrar una estructura adaptada a la patología y a la rehabilitación del demandante. La solución de un contexto residencial había sido destacada además por las autoridades competentes desde 2005. Observó además el carácter inapropiado del lugar de detención y puesto de manifiesto en particular que la atención terapéutica del demandante se había limitado sustancialmente en él.

Claes c. Bélgica

10 de enero de 2013

Este asunto trataba el ingreso de un delincuente sexual, que padecía trastornos mentales y que había sido declarado penalmente irresponsable, en el anexo psiquiátrico de una prisión ordinaria, sin supervisión médica apropiada y durante más de quince años.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que las autoridades nacionales no habían garantizado una atención adecuada al demandante que había padecido por ello un trato degradante. Observó en particular que el mantenimiento del demandante en un anexo psiquiátrico sin ninguna esperanza realista de cambio, sin supervisión médica apropiada y durante un periodo significativo, había constituido un padecimiento particularmente tedioso que lo sometió a una angustia de una intensidad que supera el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Independientemente de los obstáculos que el demandante pudo haber provocado por su comportamiento, estos no dispensaban al Estado de sus obligaciones respecto a este con motivo de la situación de inferioridad y de impotencia que caracteriza a los pacientes internados en hospitales psiquiátricos y aún más de los que se encuentran en las cárceles. El Tribunal destacó además en esta sentencia que la situación de la que era víctima el demandante resultaba, en realidad, de un problema estructural: por una parte, la supervisión de los internados en los anexos psiquiátricos de las prisiones belgas no es suficiente y, por otra parte, la reubicación fuera de las prisiones resulta con frecuencia imposible ya sea con motivo de la falta de espacio dentro de los hospitales psiquiátricos o del hecho de que el dispositivo legislativo no permite a las instancias de defensa social imponer la reubicación en una estructura exterior.

Véase también: [Lankester c. Bélgica](#), sentencia del 9 de enero de 2014.

Ticu c. Rumanía

1 de octubre de 2013

El demandante, que había padecido durante su infancia una enfermedad que había provocado un retraso importante en su desarrollo mental y físico, cumplía una pena de veinte años de prisión por haber participado en un robo con violencia que había provocado el fallecimiento de la víctima. Se quejaba en particular de las malas condiciones de detención en las distintas prisiones en que había cumplido su pena, en particular de un hacinamiento carcelario y de fallos en la administración de los tratamientos médicos.

Habida cuenta de los hechos del asunto considerados en su conjunto, y considerando en particular las condiciones bajo las que el demandante había sido detenido, el Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. El Tribunal, que juzgó particularmente preocupantes las condiciones de vida en los establecimientos en los que el demandante había estado ingresado y estaba ingresado todavía, estimó que tales condiciones, inadecuadas para cualquier individuo privado de libertad, lo eran aún más para una persona como el demandante con motivo de sus trastornos mentales y de la necesidad de un seguimiento médico apropiado.

El Tribunal observó igualmente que las recomendaciones pertinentes del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, a saber la [Recomendación R \(98\) 7](#) relativa a los aspectos éticos y organizativos de la atención sanitaria en el medio penitenciario y la [Recomendación Rec\(2006\)2](#) sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, recomiendan ingresar y tratar a los presos que sufran trastornos mentales en un servicio hospitalario que disponga de un equipamiento adecuado y de un personal cualificado.

Bamouhammad c. Bélgica

17 de noviembre de 2015

El demandante, que sufría el síndrome de Ganser («psicosis carcelaria»), alegaba haber sido sometido en prisión a tratos inhumanos y degradantes que tuvieron como resultado un deterioro de su estado de salud mental. Se quejaba igualmente de no haberse beneficiado de un recurso efectivo.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que se había superado en el caso del demandante el umbral de gravedad para que un trato sea considerado degradante, con arreglo al artículo 3. El Tribunal puso de manifiesto en particular que la necesidad de un seguimiento psicológico del demandante había sido destacada por todos los peritajes médicos. Sin embargo, los continuos traslados habían impedido tal seguimiento. Según los informes periciales, el estado de salud psíquico ya de por sí frágil del interesado no había dejado de empeorar a medida que avanzaba su detención. El Tribunal dedujo de ello que las autoridades penitenciarias no habían evaluado suficientemente la vulnerabilidad del demandante ni afrontado su situación desde una perspectiva humana. El Tribunal concluyó igualmente que se había producido la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **en concurso con el artículo 3**, estimando que el demandante no había dispuesto de un recurso efectivo para presentar sus quejas derivadas del artículo 3.

Murray c. Países Bajos

26 de abril de 2016 (Gran Sala)

Este asunto trataba la demanda de un hombre que fue juzgado culpable de asesinato en 1980 y que cumplió su pena de cadena perpetua en las islas de Curazao y Aruba (pertenecientes al Reino de los Países Bajos) hasta 2014, año en el que se le concedió un indulto por motivos de salud. El demandante —que mientras tanto falleció²— alegaba ante el Tribunal que había sido privado de cualquier perspectiva realista de liberación, en particular porque se le propuso un régimen especial de detención para los detenidos con problemas psiquiátricos.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de las penas y tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que la cadena perpetua del demandante no había tenido *de facto* posibilidad de reducción. Observó en particular que, mientras que antes de su condena a cadena perpetua el interesado había sido identificado como una persona que requería un tratamiento, no se había beneficiado en ningún momento, durante su detención, de un tratamiento para el estado de su salud mental. Los dictámenes emitidos por los tribunales internos que se oponían a su liberación demostraban además que existía una relación estrecha entre la persistencia del riesgo de reincidencia que presentaba y la ausencia de tratamiento. En consecuencia, en el momento en que presentó su demanda ante el Tribunal, ninguna solicitud de indulto por su parte podía, en la práctica, conducir a su liberación. El Tribunal recordó igualmente en este asunto que los Estados tienen la obligación de proporcionar a los detenidos que tengan problemas de salud —incluidos aquellos con trastornos mentales— la atención médica apropiada.

W.D. c. Bélgica (demanda n.º 73548/13)

6 de septiembre de 2016

Este asunto trataba sobre un delincuente que padecía trastornos mentales, mantenido en detención por una duración indefinida en un ala psiquiátrica de una prisión. El demandante denunciaba su detención carcelaria desde hacía más de nueve años, sin tratamientos apropiados para su estado de salud mental y sin perspectiva realista de reinserción.

². Dos de sus allegados prosiguieron con la instancia ante el Tribunal.

Se quejaba igualmente de la regularidad de su privación de libertad y de su mantenimiento en detención. Por último, el interesado estimaba que no había dispuesto de un recurso efectivo para quejarse de sus condiciones de internamiento.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que el demandante había padecido un trato degradante con motivo de su mantenimiento en detención desde hacía más de nueve meses en un medio carcelario, sin terapia adaptada a su estado de salud mental y sin perspectiva de reinserción, lo que constituía un padecimiento particularmente tedioso que lo había sometido a una angustia de una intensidad que supera el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. El Tribunal concluyó igualmente que se produjo la **violación del artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio, estimando que el internamiento del demandante en un lugar inadaptado a su estado de salud, desde 2006, había roto la relación requerida por el artículo 5 § 1 e) entre el objetivo de la detención y las condiciones en las que tiene lugar, poniendo de manifiesto que si el interesado estaba mantenido en un ala psiquiátrica de una prisión era con motivo de un defecto estructural alternativo de alternativa. El Tribunal concluyó además que se produjo la **violación del artículo 5 § 4** (derecho al pronunciamiento en breve plazo sobre la legalidad de su detención), así como la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **en concurso con el artículo 3**, estimando que el sistema belga, tal como estaba en vigor en el momento de los hechos, no permitía al demandante disponer de un recurso efectivo en la práctica, para presentar sus quejas derivadas del Convenio, es decir, que pudiera corregir la situación de la que era víctima e impedir las violaciones alegadas. Por último, el Tribunal, juzgando que la situación del demandante se derivaba de una disfunción estructural propia del sistema belga de internamiento, estimó que, con arreglo al **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias), Bélgica debía organizar su sistema de internamiento de delincuentes de manera que se respete la dignidad de los presos.

Rooman c. Bélgica

18 de julio de 2017³

El demandante, un delincuente sexual que padecía trastornos mentales, se quejaba de la ausencia de atención psiquiátrica en el establecimiento de asistencia social en el que estaba internado.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó en particular que las autoridades nacionales no habían garantizado una atención adecuada del demandante con motivo de la falta de personal sanitario que hablara alemán, único idioma hablado dominado por este e idioma nacional, y estimó que, internado desde hacía trece años, sin supervisión médica apropiada y sin esperanza realista de cambio, el interesado había sido sometido a una angustia de una intensidad que superaba el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este asunto, el Tribunal concluyó que se había producido un trato degradante con motivo del mantenimiento en detención del demandante bajo las condiciones examinadas durante un periodo que iba del 21 de enero de 2004, fecha de su ingreso en el establecimiento de asistencia social hasta la fecha, exceptuando dos periodos, entre mayo y noviembre de 2010 y julio de 2014 y finales de 2015, durante los cuales se puso a su disposición un psicólogo germanófono.

El Tribunal concluyó además que **no hubo violación del artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio, destacando en particular que había habido siempre una relación entre el motivo del internamiento y la enfermedad mental del demandante. La ausencia de atención apropiada, por motivos ajenos a la propia naturaleza del establecimiento en el que el interesado estaba internado, no había roto dicha relación y no había hecho que la detención fuera irregular.

³ Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Presos con riesgos de suicidio

Kudła c. Polonia

26 de octubre de 2000 (Gran Sala)

El demandante, que padecía un estado depresivo crónico y que había tratado de suicidarse en dos ocasiones en prisión, alegaba en particular que no había recibido un tratamiento psiquiátrico adecuado durante su detención.

El Tribunal estimó que las tentativas de suicidio pasadas del demandante no podían resultar de cualquier carencia discernible por parte de las autoridades. Además, el demandante había sido examinado por especialistas y había recibido con frecuencia una asistencia psiquiátrica. Aunque **no** concluyó por tanto que se hubiera producido la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, el Tribunal destacó sin embargo que esta disposición impone al Estado garantizar que todo preso esté detenido bajo condiciones que no le sometan a una angustia o a un padecimiento de una intensidad que supere el nivel de sufrimiento inherente a la detención y que su salud y su bienestar estén garantizados de manera adecuada, en particular mediante la administración de la atención médica necesaria.

Keenan c. Reino Unido

3 de abril de 2001

La demandante alegaba en particular que su hijo —que seguía intermitentemente un tratamiento para la psicosis desde hacía varios años y había manifestado síntomas de paranoia, agresividad, violencia y una tendencia a dañarse deliberadamente— se suicidó en prisión porque las autoridades no habían protegido su vida y que había sido sometido a tratos inhumanos y degradantes con motivo de sus condiciones de detención.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, estimando que las autoridades no parecían haber dejado de tomar medidas que fuera razonable tomar. Destacó en particular que, si se le hubiera diagnosticado esquizofrenia, se habría sabido que el hijo de la demandante presentaba una patología que se acompaña de un alto riesgo de suicidio. Ahora bien, aunque padecía sin duda trastornos mentales, no se había presentado al Tribunal ningún diagnóstico oficial de esquizofrenia establecido por un psiquiatra. No podía por tanto concluir que durante su periodo de detención el interesado corría un riesgo inmediato, a pesar de que la inestabilidad de su estado requirió que se le siguiera de cerca. En conjunto, las autoridades habían reaccionado además de manera razonable ante el comportamiento de este, ingresándolo en el hospital de la prisión y poniéndolo bajo vigilancia cuando manifestaba tendencias suicidas. El Tribunal concluyó además que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó en particular que la ausencia de un seguimiento efectivo del estado del hijo de la demandante y el hecho de que no se recurriera al dictamen cualificado de un psiquiatra para apreciar su estado y el tratamiento que prescribir ponían de manifiesto lagunas graves en la atención médica prestada a una persona con trastornos mentales y que se conocía que tenía tendencias suicidas. El hecho de que se pronunciara contra el interesado, con retraso en tales circunstancias, una severa sanción disciplinaria que podría haber menoscabado su resistencia física y moral no se correspondía con el nivel de trato requerido para un enfermo mental.

Gennadiy Naumenko c. Ucrania

10 de febrero de 2004

El demandante, condenado a la pena de muerte en 1996, cumplía una pena de cadena perpetua tras la conmutación de su pena en junio de 2000. Alegaba en particular haber sido objeto, en el centro penitenciario en el que se encontraba detenido desde 1996 a 2001, de tratos inhumanos y degradantes, en particular de haber sido sometido a un tratamiento medicamentoso forzado.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Puso de manifiesto en particular que un tratamiento terapéutico, aunque sea muy desagradable, no puede considerarse en principio contrario al artículo 3 siempre que su necesidad se demuestre de manera convincente.

En este asunto, se desprende en particular de los testimonios recopilados, del expediente médico y de las afirmaciones del demandante que este padecía trastornos psiquiátricos graves y que había tratado de suicidarse en dos ocasiones. Se le administraron medicamentos para atenuar dichos síntomas. El Tribunal deploró a este respecto que el historial médico del interesado solo incluía menciones muy generales que no permitían definir si el interesado había dado su consentimiento al tratamiento. Sin embargo, constató que el demandante no había presentado elementos probatorios suficientemente precisos y creíbles que permitieran concluir que dicho tratamiento medicamentoso revestía un carácter abusivo, aunque forzado. En este asunto, los elementos de que disponía el Tribunal no le permitían establecer más allá de cualquier duda razonable que el demandante hubiera estado sometido a un tratamiento medicamentoso forzado que infringiera las garantías del artículo 3 del Convenio.

Rivière c. Francia

11 de julio de 2006

El demandante se quejaba de su mantenimiento en detención, cuando necesitaba un tratamiento psiquiátrico —se le había diagnosticado un estado psicótico que se traducía en pulsiones suicidas y los expertos encontraban inquietantes determinados comportamientos suyos— fuera del establecimiento penitenciario.

El Tribunal estimó que el mantenimiento en detención del demandante, sin la supervisión médica apropiada, había constituido un trato inhumano y degradante, **violando el artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que un preso que padecía graves problemas mentales y que presentaba riesgos de suicidio requería medidas particularmente adaptadas, independientemente de la gravedad de los hechos por los que se le hubiera condenado.

Renolde c. Francia

16 de octubre de 2008

Este asunto trataba la reclusión durante cuarenta y días y el suicidio en una celda disciplinaria del hermano de la demandante. El interesado padecía trastornos psicóticos agudos susceptibles de llevarlo a realizar actos de autoagresión. La demandante alegaba que las autoridades francesas no habían tomado las medidas necesarias para proteger la vida de su hermano y que su ingreso en una celda disciplinaria durante cuarenta y cinco días había sido excesivo habida cuenta de su fragilidad psíquica.

A pesar de una tentativa anterior de suicidio y el diagnóstico realizado sobre el estado mental del preso, la posibilidad de su hospitalización en un establecimiento psiquiátrico no parecía haberse discutido. Además, la ausencia de vigilancia de la toma diaria de su tratamiento había tenido parte en su fallecimiento. En las circunstancias del asunto, el Tribunal estimó que las autoridades habían incumplido su obligación positiva de proteger el derecho a la vida del preso, **violando el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio. El Tribunal concluyó asimismo que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de las penas y tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, con motivo de la carga de la sanción disciplinaria impuesta al interesado, capaz de quebrantar su resistencia física y moral. A este respecto, el interesado había padecido angustia y desamparo durante dicho periodo; su estado había inspirado una inquietud suficiente a su abogada, ocho días antes de su fallecimiento, para que solicitase inmediatamente al juez de instrucción un peritaje para evaluar la compatibilidad de su estado con la reclusión en celda disciplinaria. Tal sanción no es por tanto compatible con el nivel de trato exigido con respecto a un enfermo mental y constituye un trato y una pena inhumanos y degradantes.

Güvec c. Turquía

20 de enero de 2009

El demandante, que tenía quince años entonces, fue objeto de un proceso ante un órgano jurisdiccional para adultos. Antes de ser reconocido culpable de pertenencia a una organización ilegal, fue mantenido en prisión preventiva durante cuatro años y medio en una prisión para adultos, donde no había recibido ningún cuidado médico para sus problemas psiquiátricos y donde había tratado de suicidarse en varias ocasiones.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio: estimando que la edad del demandante, la duración de su detención en una prisión para adultos, la falta de suministro por parte de las autoridades de cuidados médicos adecuados y de adopción de medidas apropiadas para impedir sus tentativas de suicidio permitían hacer constar que el demandante había sido sometido a tratos inhumanos y degradantes.

Coselay c. Turquía

9 de octubre de 2012

Este asunto trataba el suicidio de un menor de dieciséis años en una prisión para adultos. Sus padres alegaban que las autoridades turcas habían sido responsables del suicidio de su hijo y denunciaban el carácter insuficiente de la investigación llevada a cabo sobre las circunstancias del fallecimiento.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio tanto en su **aspecto material como procesal**. Estimó por un lado que las autoridades turcas se habían mostrado indiferentes con respecto a los graves trastornos psíquicos del hijo de los demandantes y que eran además responsables del deterioro de su salud mental por haberlo ingresado en una prisión para adultos sin suministrarle los cuidados médicos o especializados que necesitaba, empujándolo así al suicidio. Por otro lado, las autoridades turcas no habían realizado una investigación efectiva que pudiera llevar a la identificación de los responsables de la muerte del hijo de los demandantes y a la determinación del alcance de su responsabilidad.

Jasinksa c. Polonia

1 de junio de 2010

Este asunto trataba el suicidio del nieto de la demandante cuando cumplía una pena de prisión por robo agravado. La demandante alegaba en particular que la negligencia de las autoridades penitenciarias había permitido a su nieto sustraer medicamento para suicidarse.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, estimando que las autoridades polacas habían incumplido su obligación de proteger la vida del nieto de la demandante. Observó en particular que las autoridades penitenciarias disponían de indicaciones en cuento al deterioro del estado de salud mental del interesado y habían debido cuestionarse legítimamente sobre un riesgo de suicidio en lugar de renovar sencillamente las prescripciones médicas. En este asunto, el Tribunal puso de manifiesto un fallo claro del sistema que había permitido a un preso que cumplía su primera pena de prisión, mentalmente frágil y cuyo estado de salud se deterioraba, recuperar a espaldas del personal médico responsable de vigilar la toma de su tratamiento, una dosis mortal de medicamentos psicotrópicos para pasar a la acción. Destacó igualmente que la responsabilidad de las autoridades no se limitaba a la prescripción de medicamentos, sino que consistía también en garantizar su toma correcta, en particular en el caso de presos con trastornos mentales.

De Donder y De Clippel c. Bélgica

6 de diciembre de 2011

Los demandantes son los padres de un joven bajo seguimiento psiquiátrico que se suicidó cuando se encontraba ingresado en las unidades ordinarias de una prisión. Se quejaban en particular de la detención de su hijo y de su sometimiento al régimen de aislamiento. Era además previsible en su opinión, en tales circunstancias, que el interesado perdiera el control y atentara contra su propia vida.

El Tribunal, consciente de los esfuerzos desplegados por el Estado belga para asistir al hijo de los demandantes —que había tenido en particular acceso a centros especializados, donde se había beneficiado de un seguimiento y de terapias adaptadas a su estado— como de las grandes dificultades a las que se enfrentan a diario la administración y el personal médico penitenciarios, sin embargo concluyó que se había producido la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio en su **aspecto material**.

Observó en particular que el hijo de los demandantes recaía en el ámbito de la Ley de Defensa Social, que prescribe que las personas a las que se aplica deben estar no bajo el régimen de la detención, sino bajo el del internamiento, para que se beneficien del seguimiento psicomédico que requiere su estado, y que la decisión del teniente fiscal ordenando su reintegración había especificado que se le debía ingresar en el anexo psiquiátrico de la prisión. Por ello, el interesado no tendría que haberse encontrado nunca en las unidades ordinarias de un establecimiento penitenciario. El Tribunal no detectó en el expediente ningún elemento que pudiera indicar que la instrucción llevada a cabo en el asunto no había cumplido los requisitos de una investigación efectiva y por tanto concluyó que **no hubo violación del artículo 2** del Convenio en su **aspecto procesal**.

Ketreb c. Francia

19 de julio de 2012

Este asunto trataba el suicidio por ahorcamiento de un preso politoxicómano. Las demandantes, sus hermanas, reprochaban a las autoridades francesas no haber tomado las medidas adecuadas para proteger la vida de su hermano, cuando estaba recluido en una celda disciplinaria dentro del centro penitenciario. Se quejaban igualmente de que su hermano había sufrido una sanción disciplinaria inadaptada a su estado psíquico.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, estimando que las autoridades francesas habían incumplido su obligación positiva de proteger la vida del hermano de las demandantes. Puso de manifiesto en particular que el comportamiento del interesado permitía tanto a las autoridades penitenciarias como al personal médico constatar su estado crítico, que el ingreso en la unidad disciplinaria solo pudo agravar. Esto habría tenido que llevar a las autoridades a anticipar una actitud suicida, ya mencionada durante una estancia en la unidad disciplinaria unos meses antes, en particular alertando a los servicios psiquiátricos. Las autoridades no habían además establecido más medidas especiales, como una vigilancia apropiada o incluso un registro corporal regular que hubiera permitido encontrar el cinturón con el que se suicidó. El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que el ingreso en celda disciplinaria durante quince días no era compatible con el nivel de trato exigido con respecto a una persona con trastornos mentales como los que padecía el hermano de las demandantes.

Asociación de defensa de los derechos humanos en Rumanía – Comité Helsinki en nombre de Ionel Garcea c. Rumanía

24 de marzo de 2015

Este asunto trataba el acceso a atención médica apropiada para un preso que padecía trastornos mentales —había estado hospitalizado en varias ocasiones para una intervención quirúrgica tras haberse clavado un clavo en la frente y había realizado igualmente una tentativa de suicidio— y las dificultades que encontró una organización no gubernamental para interponer un recurso efectivo tras el fallecimiento del interesado.

El Tribunal estimó que la inefectividad de la investigación y el plazo necesario para que las autoridades aclararan las circunstancias del fallecimiento del interesado se consideraban una **violación procesal del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio. Observó en particular que el órgano jurisdiccional de apelación había concluido que la investigación no había sido completa porque la fiscalía no había respondido a cuestiones fundamentales. Además, esta última no había cursado la queja de maltrato en detención formulada por la asociación demandante. El Tribunal no constató además **ninguna violación** en el **aspecto material del artículo 2** del Convenio, a falta de pruebas médicas que demostraran la responsabilidad del Estado más allá de cualquier duda razonable.

Isenc c. Francia

4 de febrero de 2016

Este asunto trataba el suicidio en prisión del hijo del demandante doce días después de su encarcelación. El demandante se quejaba de una violación del derecho a la vida de su hijo.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, constatando que, en el asunto, aunque estaba previsto por el derecho interno, el dispositivo de colaboración entre los servicios penitenciarios y médicos en la vigilancia de los presos y la prevención de los suicidios no había funcionado. El Tribunal puso de manifiesto en particular que una revisión médica del hijo del demandante en el momento de su ingreso constituía una medida de precaución mínima. Ahora bien, aunque el Gobierno francés mantenía que el interesado se habría beneficiado de una consulta médica, no había proporcionado sin embargo ningún documento que permitiera verificar la afirmación y por tanto no había demostrado que el hijo del demandante había sido reconocido por un médico. A falta de toda prueba de una cita con el servicio médico de la prisión, el Tribunal estimó que las autoridades habían incumplido su obligación positiva de proteger el derecho a la vida del hijo del demandante.

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08